

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-110/2010

ACTOR: BERNARDO OSCAR BASILIO
SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El dos de febrero del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México,

convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos sus miembros activos en la entidad a la XXIII Asamblea Estatal a celebrarse el dos de mayo del año que transcurre.

b) Entre los días veintisiete de marzo y dieciocho de abril de dos mil diez, se celebraron las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

c) El dos de mayo del presente año, tuvo verificativo, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, en la cual se eligieron consejeros estatales y nacionales, derivados de las propuestas surgidas de cada una de las asambleas municipales partidistas realizadas en la entidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de mayo del año en curso, Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Cuautitlan Izcalli, Estado de México, presentó ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, en la citada entidad, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los siguientes actos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México:

A) LA ILEGAL DECLARATORIA DE VALIDEZ POR PARTE DE LA RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN Y RESULTADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO CUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN, CON EL REQUISITO QUE

ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

B) LA ILEGAL ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES, ASÍ COMO DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, SURGIDOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE NO CUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C) LOS ILEGALES RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EN FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y EN LA CUAL SE PERMITIÓ, POR PARTE DE LA RESPONSABLE LA PARTICIPACIÓN TANTO DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES, ASÍ COMO DE DELEGADOS NUMERARIOS A DICHA ASAMBLEA, SURGIDOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES CUYA REALIZACIÓN Y RESULTADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD DADO QUE NO CUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

D) LA ILEGAL DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y/O ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE LA RESPONSABLE REALICE DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES, DERIVADO DE LA ASAMBLEA ESTATAL PARTIDISTA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2010, ASÍ COMO DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA MISMA, SURGIDOS TODOS DE LAS ILEGALES ASAMBLEAS MUNICIPALES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE INCUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN CON EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

E) EL ILEGAL E INJUSTO TRATAMIENTO DESIGUAL A LA MILITANCIA EN LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, INCUMPLIÉNDOSE CON LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA.

F) EL ILEGAL APOYO DE LA ESTRUCTURA PARTIDISTA EN BENEFICIO DE DETERMINADOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES, ASÍ COMO LA ILEGAL UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PARTIDISTAS EN BENEFICIO DE DICHOS CANDIDATOS.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El trece de mayo del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-58/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el trece de mayo del presente año, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-283/2010, de trece de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió el expediente ST-JDC-58/2010.

VI. Turno a Ponencia. El trece de mayo de dos mil diez, se turnó el expediente SUP-JDC-110/2010, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio en el rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Asimismo, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con la integración de órganos nacionales**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, combate diversos actos realizados por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, en el Estado de México, en relación al nombramiento, elección y participación de candidatos a consejeros estatales y nacionales, en la Asamblea Estatal del instituto político celebrada el dos de mayo del año en curso, ya que a juicio del actor no se

cumplieron de origen los requisitos del artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con actos atribuidos a un órgano de carácter estatal de un partido político nacional, referentes a la integración de órganos nacionales, lo cual no es competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a este órgano jurisdiccional al tratarse del derecho político-electoral referido, pues como se observa, dichos actos están relacionados con la elección y nombramiento no sólo de candidatos a consejeros estatales, sino también de consejeros en el ámbito nacional, lo que actualiza la competencia a favor de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se estima que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al promovente a través de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, hace suyo el acuerdo la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-JDC-110/2010

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN